



Buenos Aires, 15 de octubre de 2026

RES. CM N° 205/2026

VISTO:

La Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley N° 31, el expediente N° CM N° A-01-00040739-5/2025-0, caratulado “S.C.D. s/ GODOY JULIA ISABEL s/ DENUNCIA (ACTUACIÓN A-01-00039643-1/2025)” y el Dictamen de la Comisión de Disciplina y Acusación N° 15/2026; y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se iniciaron a partir de la denuncia presentada por la Sra. Julia Isabel Godoy, DNI 12.982.692 respecto del entonces Fiscal General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a quien le atribuyó “mal desempeño de Funcionario Público, tráfico de influencias, abuso de autoridad” (sic).

Que en su presentación, fechada el 12 de diciembre de 2025, la denunciante manifestó estar siendo torturada sistemáticamente desde hace más de seis meses por un grupo de personas, algunas de ellas hijos de propietarios del edificio, que serían pagadas para hacerle daño por un tercero que diría trabajar en la SIDE y al que sindicó como ex represor de la dictadura. Señaló que las torturas se producirían desde un departamento del piso superior al suyo, cuyo supuesto titular individualizó, al que ingresaría “gente de fuerzas Armadas y fuerzas de Seguridad, rotando sus horarios para cometer éste delito aberrante las 24 horas del día” (sic).

Que, en lo que atañe a la actuación de los órganos del Ministerio Público Fiscal (en adelante, “MPF”), la denunciante sostuvo: “Fueron muchas las denuncias hechas por mí. El Fiscal Mahiques tiene pleno conocimiento del caso. Hay varias causas cajoneadas en la Unidad Temprana Éste. Dra. Oyague que nunca me responde No conozco ni fiscal ni juez en las causas. Le solicite envié una copia de mis denuncias al Fiscal General. Desde Agosto nunca salió de la Unidad Atención Temprana Este. Me cansé de presentarme en la Calle Beruti.3er piso. nadie dice nada, todo lo contrario, el personal le molesta mis preguntas” (sic).

Que relató asimismo haber sido golpeada por dos personas a quienes identificó como vecinos del edificio, haber sido detenida y sometida a dos juntas psiquiátricas dispuestas por orden judicial, y solicitó “EL TRATAMIENTO URGENTE DE MIS CAUSAS, SER TRASLADADA A UN HOTEL CERCA DE MI DOMICILIO O SE DISPONGA DE UNA CONSIGNA” (sic), dejando constancia de que “teniendo vivienda, pagando expensas e impuestos duermo en la calle dentro de mi auto” (sic).



Que el 16 de diciembre de 2025 se citó a la denunciante a ratificar su denuncia, conforme lo dispuesto por el art. 22 del Reglamento Disciplinario del Poder Judicial de la CABA, aprobado por Resolución CM N° 19/2018 (“Reglamento Disciplinario”), acto que se celebró el 18 de diciembre de 2025 ante la Secretaría de la Comisión. En dicha oportunidad, la Sra. Godoy reconoció como propios el escrito y la firma que se le exhibieron, ratificó la denuncia y precisó que la dirige contra el entonces Fiscal General de la CABA, Dr. Juan Bautista Mahiques, contra la agente Alejandra Oyague y contra la Unidad de Intervención Temprana Este. Agregó “que no quiere manchar el buen nombre y honor del Fiscal General Juan Bautista Mahiques, y que su intención es que cumpla los Pactos Internacionales firmados por el Estado Nacional, Constitución Nacional para protección urgente de su vida, salud y bienes debido a las torturas, acoso, amenazas de muerte padecidas en los últimos tiempos”, y que de persistir los padecimientos descriptos “acudirá a los organismos internacionales para la protección de su vida”.

Que el 23 de diciembre de 2025, de conformidad con lo previsto por el art. 22 in fine del Reglamento Disciplinario, la Secretaría de la Comisión comunicó la denuncia a la Unidad de Intervención Temprana de la Unidad Fiscal Este del MPF, con copia de la presentación y del acta de ratificación.

Que, por su parte, la Unidad de Intervención Temprana de la Unidad Fiscal Este, mediante correos electrónicos del 10 de febrero y del 16 de julio de 2026, informó que de los datos aportados surgían las denuncias 1401152, 1411079, 1414279, 1426743, 1436385, 1445662 y 1451748, tramitadas ante esa dependencia, y remitió copia de las resoluciones recaídas en ellas. Las constancias fueron agregadas al expediente el 16 de julio de 2026 (PROV N° 8173/26 y ADJ N° 115557/26 a 115662/26).

Que, en este estado, intervino la Comisión de Disciplina y Acusación y emitió el Dictamen CDyA N° 15/2026.

Que, luego de reseñar el sustento fáctico reunido y analizar las actuaciones, la Comisión abordó el fondo de la cuestión planteada.

Que sostuvo la CDyA que el art. 116 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (“CCABA”) atribuye al Consejo de la Magistratura, entre otras funciones, la de ejercer facultades disciplinarias respecto de los magistrados, recibir las denuncias contra los jueces y los integrantes del Ministerio Público y decidir la apertura del procedimiento de remoción de magistrados, formulando la acusación ante el Jurado de Enjuiciamiento, cuya intervención se rige por los arts. 121 a 123 de la CCABA y por la Ley N° 31 y sus modificatorias.

Que, asimismo, la Constitución local establece un régimen



específico para el juzgamiento de la conducta del Fiscal General, al reservarlo a la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por la vía del juicio político, fundado en las causales de mal desempeño o comisión de delito en el ejercicio de sus funciones o comisión de delitos comunes (arts. 92 a 94 de la CCABA). En consecuencia, este Consejo de la Magistratura carece de toda potestad disciplinaria respecto del Fiscal General y resulta incompetente para entender en la denuncia articulada en su contra.

Que en el dictamen bajo análisis, se sostuvo que idéntica conclusión se impone respecto de la denuncia dirigida contra Alejandra Oyague, en tanto se trata de una agente del Ministerio Público Fiscal, universo expresamente excluido del ámbito de aplicación del Reglamento Disciplinario (art. 1) y sujeto al poder disciplinario de la Fiscalía General (art. 26 de la Ley N° 1903).

Que, sin perjuicio de concluido en el párrafo precedente, en virtud de lo previsto por el art. 18 del Reglamento Disciplinario, sostuvo la Comisión que corresponde poner los hechos en conocimiento de la autoridad competente.

Que restaba analizar la denuncia en cuanto fue dirigida contra la Unidad de Intervención Temprana de la Unidad Fiscal Este que, en tanto remite a la actuación de los magistrados del Ministerio Público Fiscal intervinientes en las causas de la denunciante, sí resulta materia de competencia de esa Comisión.

Que en ese sentido, a criterio de la CDyA las constancias remitidas por la propia Unidad de Intervención Temprana desmienten la premisa fáctica sobre la que reposa la denuncia. En efecto, el reproche central consiste en la existencia de “varias causas cajoneadas en la Unidad Temprana Éste” (sic); sin embargo, de la documentación agregada surge que la totalidad de las denuncias individualizadas que tramitaron ante esa dependencia fue objeto de trámite y resolución mediante decisiones fundadas, adoptadas entre el 27 de diciembre de 2025 y el 3 de febrero de 2026, en las que se practicaron medidas de constatación (comunicación con el testigo ofrecido, certificación de videos, requerimientos de aclaración a la denunciante), se efectuó el encuadre normativo de los hechos y se notificó a la denunciante en todos los casos la vía de oposición prevista en el art. 215 del CPPCABA.

Que, en tales condiciones, el tenor de los cuestionamientos no supera el estándar trazado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, conforme al cual, para dar curso a denuncias de esta naturaleza, la imputación debe fundarse en hechos graves e inequívocos o, cuanto menos, en la existencia de presunciones serias que autoricen razonablemente a poner en duda la rectitud de la conducta de un magistrado o su capacidad para el normal desempeño de la función (cf. Fallos 266:315).

Que, a mayor abundamiento, la disconformidad de la denunciante



con los archivos dispuestos remite al contenido de decisiones adoptadas por magistrados del Ministerio Público en ejercicio de atribuciones que les son propias, ámbito en el cual no resulta plausible que este Consejo de la Magistratura actúe como un órgano revisor de las decisiones adoptadas. Es dable rememorar que el Máximo Tribunal ha sostenido que “lo relativo a la interpretación y aplicación de normas jurídicas en un caso concreto es resorte exclusivo del Juez de la causa sin perjuicio de los recursos que la ley procesal concede a las partes” (cf. Fallos 303:741 y 305:113) y que “resulta impensable que la potestad política que supone el juzgamiento de la conducta de los magistrados esté habilitada para inmiscuirse en la tarea jurisdiccional de éstos” (cf. Fallos 300:1330 y 305:113).

Que, en el mismo entendimiento, la doctrina ha señalado que la finalidad de las sanciones disciplinarias es que se “logre disciplina en el cumplimiento de reglas ordenatorias para la administración del universo de conflictos, no para la decisión de un conflicto determinado ni, consecuentemente, para imprimir una determinada línea a los actos procesales” (KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, “El Poder Judicial en la Reforma Constitucional”, en AAVV, Derecho Constitucional de la Reforma de 1994, T. II, p. 275); y que “En principio y, en general, la interpretación que los jueces hagan de las normas jurídicas en sus sentencias... está directamente relacionada con la independencia e imparcialidad en la función de administrar justicia...” (GELLI, María Angélica, Constitución de la Nación Argentina, comentada y concordada, t. II, 4ta ed., La Ley, 2009, p. 517).

Que, precisamente, el ordenamiento pone a disposición de la denunciante el cauce idóneo para canalizar su disconformidad con los archivos dispuestos: la oposición prevista en el art. 215 del CPPCABA, expresamente indicada en cada una de las resoluciones que le fueron notificadas, a lo que se suma la posibilidad de reapertura ante la aparición de nuevos elementos probatorios, dejada a salvo en las propias resoluciones. La existencia de esas vías específicas confirma que el planteo traído a conocimiento de esta Comisión no constituye materia disciplinaria.

Que, como corolario de lo desarrollado, no advirtiéndose configurada ninguna de las faltas disciplinarias previstas en el art. 40 de la Ley N° 31 ni en el art. 50 del Reglamento Disciplinario, ni las causales de remoción contempladas en el art. 122 de la CCABA, la denuncia dirigida contra la Unidad de Intervención Temprana de la Unidad Fiscal Este resulta manifiestamente improcedente y sólo denota la mera disconformidad de la denunciante con el contenido de decisiones adoptadas por magistrados del Ministerio Público en el marco de sus atribuciones, por lo que, en virtud de lo dispuesto en el inc. c) del art. 39 del Reglamento Disciplinario del PJCABA, se propuso a este Plenario su rechazo.

Que el Plenario comparte los criterios esgrimidos por la Comisión interviniente, dejándose constancia que la presente decisión se adopta por unanimidad.



Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 116 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Ley N° 31,

**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES
RESUELVE:**

Artículo 1°: Desestimar la denuncia interpuesta por la Sra. Julia Isabel Godoy contra la Unidad de Intervención Temprana de la Unidad Fiscal Este del Ministerio Público Fiscal de la CABA, respecto del entonces Fiscal General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Dr. Juan Bautista Mahiques, y la agente Alejandra Oyague, y disponer el archivo de las presentes actuaciones, por las razones expuestas en los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 2°: Remitir copias certificadas de las presentes actuaciones a la Fiscalía General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los efectos que estime corresponder (arts. 1 y 18 del Reglamento Disciplinario del PJCABA y art. 26 de la Ley N° 1903).

Artículo 3°: Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Comisión de Disciplina y Acusación, publíquese en la página de Internet oficial del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (<https://consejo.jusbaires.gob.ar>) y, oportunamente, archívese.

RESOLUCIÓN CM N° 205/2026



FIRMAS DIGITALES



Firmado digitalmente por:
LEGUIZAMON, ISABELLA
KARINA
PRESIDENTE/A
CMCABA
Fecha: viernes, 16 octubre
2026 15:42:11



Firmado digitalmente por:
CORTI, HORACIO
GUILLERMO ANIBAL
VICEPRESIDENTE/A
CMCABA
Fecha: viernes, 16 octubre
2026 16:23:44